



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión, Sucre, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 704004089001-2024-00001-00

DEMANDANTE: MARIA AIDETH UPARELA RICARDO Y OTROS

DEMANDADO: JUAN ENRIQUE UPARELA RICARDO Y OTROS

I. Motivo del pronunciamiento

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda de Sucesión Intestada, formulada por Los señores **MARIA AIDETH UPARELA RICARDO, MARTHA IRENE UPARELA RICARDO, LUZ CARIME UPARELA RICARDO, JAIME RAFAEL UPARELA RICARDO, NEVER EUSEBIO UPARELA RICARDO**, quienes obran en calidad de herederos de la finada, la señora **MARIA AGUSTINA RICARDO CASTILLO**, contra **JUAN ENRIQUE UPARELA RICARDO, DEIDER UPARELA DE LA OSSA, LIRETH UPARELA DE LA OSSA**, los dos últimos hijos del finado **ANGEL MARIA UPARELA RICARDO**, quien también era heredero de la finada **MARIA AGUSTINA RICARDO CASTILLO**, todos mayores de edad, a través de apoderado judicial, solicitan se declare abierto y radicado en éste Despacho Judicial el proceso de Sucesión Intestada de la finada, quien falleció en el municipio de la Unión, Sucre, el día 04 de noviembre de 2007, siendo este su ultimo domicilio.

II. Consideraciones

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, los artículos 488 y 489 del mismo libro plasma la demanda y sus requisitos.

El artículo 84 del código General del Proceso, establece anexos de la demanda, en su # 2 recita: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

Requisito que la demanda de la referencia no cumple a cabalidad, puesto que, al examinar los anexos, este Despacho se percata que no se aporta registro civil de nacimiento de **DEIDER UPARELA DE LA OSSA y LIRETH UPARELA DE LA OSSA**, lo que nos imposibilita para determinar el vínculo familiar entre ellos y el causante, el señor **ANGEL MARIA UPARELA RICARDO**, quien es hijo de la señora **MARIA AGUSTINA RICARDO CASTILLO** (Q.E.P.D.), por tanto heredero.

Así mismo el artículo 489 C.G.P., en su numeral 6 recita: "un avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444", artículo que a su vez contempla lo siguiente: "tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta (50%)..."

Al seguir revisando en forma minuciosa la presente demanda, se logra verificar que aportaron un avalúo catastral, el cual no refleja el valor real del inmueble, a diferencia del avalúo comercial de un inmueble que es el precio estimado que puede llegar a tener una propiedad en el mercado inmobiliario. Un avalúo comercial es la herramienta más recomendable para determinarlo, por lo tanto es indispensable para saber si somos competentes por cuantía.

Por otro lado en los anexos de la demanda observamos que en el registro de libertad y tradición aportado, trae una anotación de **falsa tradición**; teniendo en cuenta que ésta corresponde a la ausencia de antecedentes registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título, además la falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicas del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinada inmueble.

Por lo anterior no puede este Despacho admitir la presente demanda habiendo esta aclaración en el registro de libertad y tradición, hasta que el bien no esté plenamente saneado.

Todo el anterior recuento normativo, simplemente para indicar soportadamente, que el documento no es idóneo para poder admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en el entendido anexe el registro civil de nacimiento de DEIDER UPARELA DE LA OSSA y LIRETH UPARELA DE LA OSSA, aporte avalúo comercial del predio y hagan el saneamiento de bien.

TERCERO: Téngase a la doctora YULIETH PATRICIA TIRADO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.580.545 y tarjeta profesional No. 165048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ